

**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE COMERCIO NACIONAL
SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)
REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
CARACAS, 20 DE NOVIEMBRE DE 2024**

214°, 165° y 25°

Resolución N° 875

I. ANTECEDENTES

Solicitudes N°:	2017-018517 y 2017-018518
Fecha:	27 de octubre de 2017
Tipo de marcas:	Denominativas
Clases:	41 y 38 Internacional
Nombre de las Marcas:	“NOS LLAMAN GUERRERAS”
Distingue	Educación; formación; servicios de entretenimiento; actividades deportivas y culturales / Telecomunicaciones.
Solicitante:	AL AGUA CINEMA C.A
Resolución	477
Fecha	15 de junio de 2018
Base Legal:	Negadas por el artículo 27 de la Ley de Propiedad Industrial
Boletín de la Propiedad Industrial	584
Fecha:	30 de julio de 2018
Recursos de Reconsideración	
Fecha de interposición:	16 de agosto de 2018
Recurrente:	DELFINA ALONSO BRICENO V- 3.959.639, Agente de la propiedad Industrial N° 1172 actuando como apoderada de la empresa AL AGUA CINEMA C.A. Poder 2017-1975
Ratificación	
Fecha de Interposición	18 diciembre de 2018
Ratificantes	MARIA MILAGROS NEBREDA V-4.768.132, Agente de la Propiedad Industrial N° 2794 procediendo en su carácter de apoderada de la firma AL AGUA CINEMA C.A. Poder: 2017-1975.

II. FUNDAMENTOS

II.1.-) Punto Previo

Este Registro de la Propiedad Industrial realizando la verificación requerida en los expedientes administrativos de las solicitudes ya plenamente identificadas, constató que tienen en común: 1. el solicitante; 2. el objeto y 3. la pretensión. Por

lo que esta administración haciendo uso de sus facultades y atribuciones, puede utilizar procedimientos expeditos en aquellos asuntos en los cuales sean idénticos los motivos y fundamentos para decidir, todo ello fundamentado en el artículo 35 de la Ley Orgánica de Procedimiento Administrativo

A los fines de abarcar en esta única decisión los recursos de reconsideración interpuestos, se acuerda la acumulación de las Solicitudes N° 2017-018517 y 2017-018518, constantes de los signos bajo las denominaciones “**NOS LLAMAN GUERRERAS**”.

El motivo de la decisión anterior obedece a que, se declaró negada de oficio la solicitud de registro de los signos “**NOS LLAMAN GUERRERAS**”, Solicitudes N° 2017-018517 y 2017-018518, por contradecir la disposición contenida en el artículo 27 de la Ley de Propiedad Industrial.

2.) Análisis de fondo

Vistos los recursos de reconsideración interpuestos conforme a lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, contra la Resolución N° 477 de fecha 15 de junio de 2018, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 584, que negó de oficio el signo “**NOS LLAMAN GUERRERAS**”, solicitudes N° 2017-018517 y 2017-018518, clases 41 y 38 internacional, de acuerdo con la Resolución recurrida, el signo “*carece de distintividad para distinguir los servicios para los cuales se ha solicitado*”, por lo tanto no pueden llegar a ser considerados como marcas respecto de los productos que con él se pretende proteger por interpretación en contrario del artículo 27 de la ley de propiedad industrial.

En este sentido, es necesario señalar que el carácter distintivo puede definirse como la capacidad inherente a una marca de ser percibida por los agentes del mercado como un medio para distinguir los productos o servicios de una empresa con los de otra, lo que permite asignar a esos productos o servicios un determinado origen empresarial o comercial; por lo que la aptitud distintiva constituye una característica, función y requisito de registro de las marcas.

Establecido lo anterior, en el presente caso es oportuno traer a colación el concepto marcario, cuya definición completa el artículo 27 de la Ley de Propiedad Industrial, ahora bien, este Despacho una vez que ha revisado con toda rigurosidad el nombre del signo objeto de la presente decisión, se ha percatado que el criterio de la recurrida para adoptar la negativa del signo, no fue el adecuado, pues la marca de servicio, “**NOS LLAMAN GUERRERAS**” para distinguir: “Educación; formación; servicios de entretenimiento; actividades deportivas y culturales / Telecomunicaciones.” en clases 41 y 38 internacional, sí goza de fuerza distintiva ya que la misma no está relacionada con los productos que pretenden distinguir, de manera que mientras el signo esté más lejos de las características genéricas o descriptivas de los productos más carácter distintivo tendrá.

En consecuencia, una vez realizado como ha sido el examen de registrabilidad correspondiente, se pudo constatar que la marca de servicio “**NOS LLAMAN GUERRERAS**” en la clase 41 y 38 internacional, cuyo titular es la empresa AL AGUA CINEMA C.A., no se encuentra incurso en ninguno de los supuestos de negativa previstos en la Ley de Propiedad Industrial, por lo cual resulta procedente la concesión de la marca.

III. RESUELVE

En atención a lo precedentemente expuesto y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, este Registro de la Propiedad Industrial decide:

1.- **ACORDAR** la acumulación de las solicitudes N^{ros}. 2017-018517 y 2017-018518, constantes de los signos bajo las denominaciones “**NOS LLAMAN GUERRERAS**” a los fines de abarcar en esta única decisión los recursos de reconsideración interpuestos.

2.-Declarar **CON LUGAR** los Recursos de Reconsideración interpuestos por la ciudadana DELFINA ALONSO BRICEÑO y debidamente ratificados por la ciudadana MARIA MILAGROS NEBREDA, en su carácter de apoderadas de la empresa AL AGUA CINEMA C.A.

3.- **REVOCAR** la Resolución N° 477, de fecha 15 de junio de 2018, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 584, fecha 25 de julio de 2018, solo respecto a las solicitudes de registro del signo “**NOS LLAMAN GUERRERAS**” en las clases 41 y 38 Internacional, quedando firme para las demás solicitudes contenidas en dicha Resolución.

4.- **CONCEDER** el signo “**NOS LLAMAN GUERRERAS** a favor de su solicitante “AL AGUA CINEMA C.A.”

5.- **ORDENAR** la publicación en el Boletín de La Propiedad Industrial, según lo establecido en los artículos 55 y 56 de la Ley de Propiedad Industrial.

La parte interesada debe consignar por escrito el pago de las tasas correspondiente a la presente concesión en un lapso de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la entrada en vigencia del presente Boletín de la Propiedad Industrial, de acuerdo con lo establecido en el contenido de los artículos 47 y 83 de la Ley de Propiedad Industrial. Se advierte que, conforme a la legislación vigente, el incumplimiento en el pago de los derechos de registro, dará lugar a que quede sin efecto la Providencia Administrativa del Registrador sobre el registro y nulas las actuaciones respectivas.

Comuníquese y Publíquese



Hendrick J. Perdomo Colmenares
Director (E) del Registro de la Propiedad Industrial
Servicio Autónomo de la Propiedad Industrial (SAPI)
Designado mediante Resolución N° 055/2023 de fecha 07/09/2023,
publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana
de Venezuela N° 42.720 del 22/09/2023

Exp Nros. 2017-018517 y 2017-018518
HPD/RDZ/VV/YR/ABB/FY